



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

3/2

Resolución Gerencial Regional

N° 216 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacuchó, 14 OCT 2014

VISTO :

Los Expedientes administrativos N°s 010848; 010845; 010844 y 010842 del 20 de mayo del 2014, en Ciento Sesenta y Seis (166) folios, sobre Recursos de Apelación interpuestos por los señores **Walter Félix Godoy Galindo; Felicitas Quispe Gamarra; Mateo Huayhua Jucharo y Eleodoro Gonzales Quispe**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 02698 del 24 de octubre del 2012 y 00595-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 07 de abril del 2014; Opinión Legal N° 435-2014-GRA/ORAJ- UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneariamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109 de la Ley 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo los administrados : **Walter Félix Godoy Galindo; Felicitas Quispe Gamarra; Mateo Huayhua Jucharo y Eleodoro Gonzales Quispe**, por considerarlos contrarios a sus intereses y a sus derechos, cuestionan los extremos de la Directoral Regional Sectorial Nos. 02698-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 24 de octubre del 2012 del primer impugnante y 0595-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 07 de abril del 2014 de los tres últimos impugnantes; por los que se declaran improcedentes las solicitudes de Pago del monto diferencial de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;



Que, el artículo 209° de la LPAG establece que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, formalidad última observada en el presente caso;

Que, a tenor de lo dispuesto por el Art. 149° de la Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Ley No. 27444, por conexidad de los Recursos de Apelación, se procede a acumular los expedientes administrativos Nos. 010848; 010845; 010844 y 010842 del 20 de mayo del 2014, promovidos por Walter Félix Godoy Galindo; Felicitas Quispe Gamarra; Mateo Huayhua Jucharo y Eleodoro Gonzales Quispe, contra los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial Nos. 02698-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (24-10-2012) y Resolución Directoral Regional Sectorial Nos. 0595-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (07-abril-2014);

Que, los impugnantes en su condición de docentes pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, arguyen que al emitirse la resolución impugnada se ha colisionado el principio de la legalidad, puesto que en realidad a los impugnantes les corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el 30% de la remuneración total mensual; esto en sujeción a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, la Ley del Profesorado y su Reglamento, han sido derogados mediante la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y la Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED y por su propia naturaleza las disposiciones de Reforma Magisterial, no tienen carácter retroactivo; por tanto, la Ley del Profesorado No. 24029 y su Reglamento Decreto Supremo No. 019-90-ED, es de aplicación al caso de la presente impugnación, por encontrarse inmerso los administrados dentro de las disposiciones de la hoy derogada Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, el Art. 48° de la Ley 24029, modificado por el Art. 1ro. de la Ley 25212, establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Asimismo, el Art. 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo No. 019-90-ED, precisa: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 216 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **14 OCT 2014**

Que, en el caso del acto resolutivo cuestionado a través de los medios impugnativos promovidos, para el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la instancia administrativa sectorial como es la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, se ha pronunciado vía acto resolutivo, bajo el sustento de que a los pensionistas solicitantes, no les corresponde percibir la diferencial de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; esto es, por haber cesado antes de la entrada e vigencia de la percepción de la aludida Bonificación Especial;

Que, la dación de la Ley del Profesorado, 24029 (Art. 48), modificado por ley No. 25212, es **vigente a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa**; al reconocer el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, no especifica que ella beneficia solamente a los profesores en actividad como pretende aducir la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, razón por la cual dicho dispositivo debe ser interpretado de manera concordada con el artículo 2 del texto de la indicada Ley, en el que se establece que "(...) norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...", por lo que resulta válido considerar extensivo el pago de dichas bonificaciones especiales en favor de los profesores que hubieran pasado a la condición de cesantes y jubilados, como efectivamente lo viene haciendo la Administración Pública, conforme consta en las boletas de los administrados en el rubro de BONESP:

Que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado al resolver con fecha 15 de diciembre del 2011 en la casación No. 9887-2009 Puno, señalando que "... el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculado tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el Art. 48 de la Ley 24929 – Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212, concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo No. 019-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado; y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el Art. 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM. Es más la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha 07 de septiembre del 2007, la Acción Popular No. 438-07, ha declarado fundado dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo No. 008-2005-ED de fecha 2 de marzo del 2005, es en esta sentencia en el considerando octavo ha definido la prevalencia de la ley 24029, modificado por Ley 25212, sobre el Decreto Supremo No. 051-91-PCM;



Que, asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia al resolver la Acción Popular N° 438-07, con fecha 07 de septiembre del 2007, ha declarado fundado dicha acción, por tanto, ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 02 de marzo del 2005, siendo que en el considerando octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sentencia citada en el quinto considerando de la Casación N° 3333-2010-Puno, de fecha 25 de abril del 2012;

Que, siendo así el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, normativa que determina los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, por el principio de jerarquía normativa y de especialidad no podía ser de aplicación en la emisión del acto resolutive apelado para los propósitos de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sino en estricta aplicación a lo previsto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado, el cálculo de la Bonificación en mención ha tenido que efectuarse en base a la Remuneración Total de los impugnantes, por lo que es pertinente amparar los recursos impugnativos materia del presente pronunciamiento, teniendo presente además lo preceptuado por el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, donde se señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Que, debe tenerse presente lo preceptuado en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado, que prevé la jerarquía normativa al establecer que, "la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente...", de modo que la Ley del Profesorado establece para fines de cálculo de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, sea en base a la remuneración total e íntegra del docente; es jerárquicamente superior al Decreto Supremo 051-91-PCM, cuanto más si de acuerdo al **Inc. 2) del Art. 26 de la Carta Magna, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciable;**

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial Nos. 02698-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (24-10-12) y Resolución Directoral Regional Sectorial Nos. 0595-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (07-04-14), se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que debe declararse nulo los actos resolutive materia de impugnación con respecto a los impugnantes, disponiéndose a su vez la emisión de un nuevo acto resolutive en sujeción a la normatividad aplicable al caso y teniendo presente los fundamentos del presente pronunciamiento legal.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por Ley N° 27444, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 216 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **14 OCT 2014**

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Acumular, los Expedientes administrativos N°s; 010848; 010845; 010844 y 010842 del 20 de mayo del 2014, por guardar conexión de los procedimientos en trámite, de conformidad a lo señalado en el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- DECLARAR FUNDADO, los Recursos Administrativos de Apelación promovido por los señores **Walter Félix GODOY GALINDO; Felicitas QUISPE GAMARRA; Mateo HUAYHUA JUCHARO y Eleodoro GONZALES QUISPE**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 02698 del 24 de octubre del 2012 y N° 00595-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 07 de abril del 2014; en consecuencia, declárese NULAS las recurridas sólo en el extremo de los apelantes, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Tercero.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, disponiendo el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30%, **en base a la remuneración total (o integra)**; desde que se generó el derecho de los recurrentes; más los devengados correspondientes, con deducción de lo abonado por BONESP.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER, que el pago del derecho reconocido precedentemente, estará supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, autorizados en la Ley del Presupuesto de cada Año Fiscal, acorde a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.

Artículo Quinto.- Declárese por agotada la vía administrativa.

Artículo Sexto.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Félix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Original de la Resolución
que constituye transcripción oficial,
cedida por mi despacho.

Atentamente



DR. NILO FLORES QUISPE
SECRETARÍA GENERAL